

# SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 2016/43 (EXPTE. 10751/2016)

#### 1. Orden del día.

- 1º Secretaría/Expte. 10325/2016. Aprobación del acta de la sesión de 28 de octubre de 2016.
- 2º Comunicaciones y resoluciones judiciales:
- 2º.1. Expediente 5940/2016. Sentencia nº 159/2016, de 13 de octubre, del Juzgado de Menores Nº 3 de Sevilla en recurso nº 144/2016-R (Delito de daños).
- 2º.2. Expediente 2620/2013. Auto de 27 de octubre de 2016, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Sevilla en recurso nº 389/2009 (COA-Imposibilidad de ejecución de sentencia).
- $2^{\circ}$ .3. Expediente 5674/2015. Sentencia desestimatoria de 26 de octubre de 2016, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo  $N^{\circ}$  4 de Sevilla en recurso  $n^{\circ}$  204/2015 (Aprobación proyecto urbanización).
- 2º.4. Expediente 10822/2015. Sentencia desestimatoria nº 318/2016, de 26 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Sevilla en recurso nº 379/2015 (Reclamación patrimonial).
- 2º.5. Expediente 9875/2015. Sentencia parcialmente estimatoria nº 279/2016, de 20 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Sevilla en recurso nº 508/2015 (Convenio urbanístico).
- 3º Intervención/Expte. 10497/2016 de convalidación de gastos 007/2016 (Listado de operaciones 12016000651): Aprobación.
- 4º Intervención/Expte. 10790/2016 de reconocimiento extrajudicial de créditos REC/JGL/017/2016 (lista de documentos 12016000670): Aprobación.
- 5º Urbanismo/Expte. 10372/2015. Imposición de sanción por ejecución de actuaciones sin la preceptiva licencia en terrenos ubicados en el paraje Los Cantosales, parcela 24, polígono 39.
- 6º Apertura/Expte. 9606/2016. Declaración responsable para la actividad de almacén de materiales de instalador de PPL en calle Los Palillos Dos, nave 40: Solicitud de Talleres Ángel Torres, S.L.
- 7º Servicios Sociales/Expte. 3196/2016. Aceptación y compromiso de financiación de subvención concedida por la Consejería de Igualdad y PP.SS. para programa "Mayores Activos".
- 8º Servicios Sociales/Expte. 4729/2016. Concesión de subvención nominativa a la congregación religiosa "Hijas de la Caridad San Vicente de Paul", año 2016.
- 9º Deportes/Expte. 3475/2016. Cuenta justificativa de la subvención extraordinaria concedida a David Monroy Giráldez, tutor de David Monroy Barragán: Aprobación.

## 2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y treinta minutos del día cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la



presidencia de la Sra. Alcaldesa doña Ana Isabel Jiménez Contreras y con la asistencia de los concejales: don Salvador Escudero Hidalgo, don Enrique Pavón Benítez, don Germán Terrón Gómez, don José Antonio Montero Romero, doña María Jesús Campos Galeano, doña María Pilar Benítez Díaz y don Antonio Jesús Gómez Menacho, asistidos por el secretario de la Corporación don Fernando Manuel Gómez Rincón y con la presencia del señor interventor don Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez.

Dejó de asistir, excusando su ausencia, la señora concejal doña Elena Álvarez Oliveros.

Así mismo asisten los señores asesores-coordinadores del Gobierno Municipal **don José Manuel Rodríguez Martín** y **don Francisco Jesús Mora Mora.** 

Previa comprobación por el señor secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. 10325/2016. APROBACIÓN DEL ACTA DE 28 DE OCTUBRE DE 2016.- Por la señora presidenta se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de las sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 28 de octubre de 2016. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

## 2° COMUNICACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES .-

**2º.1.** Expediente 5940/2016. Dada cuenta de la sentencia condenatoria nº 159/2016, de 13 de octubre, del Juzgado de Menores nº 3 de Sevilla dictada en el procedimiento judicial siguiente:

ACTUACIONES: Expediente nº 41091-73-6-2016-0001527. Diligencias CNP 3030/2016.

TRIBUNAL: Fiscalía de Menores de Sevilla.

CONTRA:

RELATIVO: Contenedor quemado en la calle Esteban Domínguez Ruiz el día 13/04/16.

Visto lo anterior, y considerando que mediante la citada sentencia se impone al menor como responsable en concepto de autor de un delito de daños previsto y penado en el art. 263 del Código Penal, la medida de 15 meses de libertad vigilada con las reglas de conducta consistentes en la obligación de asistir a un taller de impulsos y de continuar asistiendo al tratamiento que actualmente se le dispensa en la USMI, así como al pago de las costas procesales si las hubiere y a indemnizar él y sus padres como responsables solidarios a este Ayuntamiento en la cantidad de 830 euros, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

**Primero.-** Tomar conocimiento de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia a los servicios municipales correspondientes (POLICÍA LOCAL-TESORERÍA-SERVICIOS SOCIALES) para su conocimiento y efectos oportunos.



**2º.2.** Expediente 2620/2013. Dada cuenta del auto de 27 de octubre de 2016, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Sevilla dictado en el procedimiento judicial siguiente:

RECURSO: Procedimiento ordinario 389/2009.

TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Nº 6, Negociado 1º.

RECURRENTE: Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla (COAS).

ACTO RECURRIDO: Adjudicación del contrato de servicio para la redacción de proyecto arquitectónico para la construcción de un centro de educación infantil y primaria c2, en el Campo de las Beatas (Expte. C-2008/056).

Visto lo anterior, y considerando que mediante el citado auto se estima el incidente de ejecución planteado por este Ayuntamiento y declarando la imposibilidad de ejecutar la sentencia de 1 de febrero de 2011, por la que se anulaba la adjudicación del contrato y retrotrayendo las actuaciones al momento de la aprobación de la convocatoria, si bien declarando el derecho de la parte actora a percibir como indemnización de daños y perjuicios derivada de dicha imposibilidad a la suma de 22.520 euros y la publicación del fallo de la sentencia en el BOP a costa de este Ayuntamiento, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

**Primero.-** Acusar recibo del auto referido en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo, con copia del citado auto, a los servicios municipales correspondientes (INTERVENCIÓN Y TESORERÍA) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución, debiendo llevarlo a puro y debido efecto y practicar lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

**Tercero.-** Aprobar y ordenar el gasto por importe de 22.520 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 00001/9202/22604 del vigente presupuesto municipal, para proceder al pago de la misma.

Cuarto.- Comunicar este acuerdo al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Sevilla.

**2º.3.** Expediente 5674/2015. Dada cuenta de la sentencia desestimatoria de 26 de octubre de 2016, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla dictada en el procedimiento judicial siguiente:

RECURSO: Procedimiento ordinario 204/2015.

TRIBUNAL: Juzgado Contencioso-Administrativo nº 4, Negociado 2.

RECURRENTE: Elffage Infraestructuras, S.A.

ACTO RECURRIDO: Expediente 4893/2014, REF. 39-P/03. Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 30-01-2015 sobre aprobación del proyecto de urbanización de la unidad de ejecución 1 del SUNP-I7 "Carbonera-Cristalería" del vigente PGOU, como instrumento necesario para legalización de las obras ejecutadas en el ámbito de actuación.

Visto lo anterior, y considerando que mediante la citada sentencia se desestima el referido recurso, sin costas, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Acusar recibo de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo**.- Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia a los servicios municipales correspondientes (URBANISMO-G.M.S.U.) para su conocimiento y efectos oportunos.

**Tercero.**- Comunicar este acuerdo al Juzgado de lo Contencioso Administrativo  $N^{\circ}$  4 de Sevilla.



**2º.4.** Expediente 9875/2015. Dada cuenta de la sentencia desestimatoria nº 318/2016, de 26 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Sevilla dictada en el procedimiento judicial siguiente:

RECURSO: Procedimiento abreviado 379/2015.

TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 8 de Sevilla. Negociado B2.

RECURRENTE:

ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta de reclamación de responsabilidad patrimonial por daños en su vivienda causados por obras en la calle San José, expediente RP-12083/14.

Visto lo anterior, y considerando que mediante la citada sentencia se desestima el referido recurso, sin costas, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero**.- Acusar recibo de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo**.- Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia a los servicios municipales correspondientes (VICESECRETARÍA) para su conocimiento y efectos oportunos.

**Tercero**.- Comunicar este acuerdo al Juzgado de lo Contencioso Administrativo  $N^{\circ}$  8 de Sevilla.

**2º.5.** Expediente 10822/2015. Dada cuenta de la sentencia parcialmente estimatoria nº 279/2016, de 20 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Sevilla dictada en el procedimiento judicial siguiente:

RECURSO: Procedimiento ordinario 508/2015.

TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Sevilla, Negociado 6.

RECURRENTE: Galia Grupo Inmobiliario, S.A.U. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta de reclamación formulada con fecha 11.06.2015 sobre resolución de concierto urbanístico de colaboración suscrito el 10-11-2005.

Visto lo anterior, y considerando que mediante la citada sentencia se estima parcialmente el referido recurso, que se anula por no ser conforme a Derecho, debiendo el Ayuntamiento devolver la suma entregada de 184.370,20 euros más los intereses legales devengados desde la fecha de la reclamación hasta la notificación de la sentencia, y desde entonces los derivados del art. 106,2 de la LJCA, sin costas, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero**.- Acusar recibo de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo**.- Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia a los servicios municipales correspondientes (URBANISMO-TESORERÍA) para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo llevarla a puro y debido efecto y practicar lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Tercero.- Comunicar este acuerdo al Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Sevilla.

3º <u>INTERVENCIÓN/EXPTE. 10497/2016 DE CONVALIDACIÓN DE GASTOS 007/2016</u> (LISTADO DE OPERACIONES 12016000651): APROBACIÓN.- Examinado el expediente de



convalidación de gastos 007/2016 (Listado de operaciones 12016000651) que se tramita para su aprobación, y **resultando**:

1. Procedimiento de gestión de gastos.

Cualquier gasto atraviesa, necesariamente, todas y cada una de las siguientes fases. a) autorización del gasto, b) disposición o compromiso del gasto, c) reconocimiento o liquidación de la obligación y d) ordenación del pago, en consecuencia, los actos de gestión del presupuesto de gastos de las Entidades locales necesariamente deben comprender todas las fases indicadas, si bien, es necesario tener en cuenta determinadas consideraciones.

Cada una de las fases de ejecución del gasto y del pago corresponde a un acto administrativo concreto que ha de dictar el órgano competente y con arreglo al procedimiento aplicable a cada uno de ellos, de forma análoga a lo establecido por la doctrina de los «actos separables» en la contratación administrativa. No obstante, «las Entidades locales podrán, en la forma que reglamentariamente se establezca, abarcar en un solo acto administrativo dos o más fases de ejecución.» del presupuesto de gastos, pudiéndose dar los siguientes casos: a) Autorización-Disposición, y b) Autorización-Disposición-Reconocimiento de la obligación.

El acto administrativo que acumule dos o más fases producirá los mismos efectos que si dichas fases se acordaran en actos administrativos separados (art. 67 del Real Decreto 500/1990) debiendo las Entidades locales establecer necesariamente, como contenido mínimo obligado de las Bases de Ejecución de su Presupuesto (artículos 9, 53 y 68 del Real Decreto 500/1990): a) las normas que regulen el procedimiento de ejecución del presupuesto, b) las delegaciones o desconcentraciones en materia de autorización y disposición del gasto, así como el reconocimiento y liquidación de obligaciones, c) supuestos en los que puedan acumularse varias fases de ejecución del presupuesto de gastos en un solo acto administrativo y d) documentos y requisitos que, de acuerdo con el tipo de gastos, justifiquen el reconocimiento de la obligación. En todo caso, el órgano que Autorización-Compromiso adopte acuerdo sobre la Autorización-Compromiso-Reconocimiento de la obligación, deberá tener competencia originaria, delegada o desconcentrada, para acordar todas y cada una de las fases que en aquél se incluyan (artículo 68.2 Real Decreto 500/1990).

Las bases de ejecución de nuestro presupuesto en vigor que regulan principalmente la materia son las siguientes: a) Órganos competentes para ejecución del gasto (base 19) , b) acumulación de las fases del proceso de gestión del gasto (base 20) y c) tramitación de las distintas fases de ejecución del gasto (base 21). En cuanto a la fiscalización previa afecta con carácter general a todos los actos de contenido económico, pero la propia norma exceptúa de fiscalización a determinados actos.

Se han recibido en los servicios de contabilidad facturas expedidas por empresas relativas a contratos menores de obras, de suministro, de consultoría y asistencia y de servicios para su aprobación por esta Administración, facturas que corresponden al desarrollo normal del presupuesto y que él artículo 219.1 del TRLRHL exceptúa de fiscalización previa al corresponder a gastos de material no inventariable, contratos menores, así como los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones, debiéndose proceder por este Ayuntamiento a adoptar acuerdo sobre la Autorización-Compromiso-Reconocimiento de la obligación (artículo 68.2 RD 500/1990), acto inexistente, estando por tanto ante un vicio de nulidad relativa para cuya subsanación el legislador faculta a la administración habilitada para revisar sus propios actos corrigiendo los vicios detectados a través de una nueva declaración, que afecta al expediente de gasto según listado de operaciones núm. 12016000651 adjunta formulado por el servicio de contabilidad.

# 2. La doctrina del enriquecimiento injusto.

Del examen de los elementos justificantes de los distintos expedientes de gastos objeto de examen queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación se ha realizado o bien el derecho del acreedor existe, dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos



establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos de los acreedores de la Entidad Local. La declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad significa la aceptación formal por el Ayuntamiento de la obligación a su cargo y su liquidación que determina el importe exacto de dicha obligación.

Centrándonos en la cuestión del enriquecimiento injusto cabe señalar que nuestro código civil consagra la obligación de restituir para quien por prestación de otro, o de otro modo a costa de éste se enriquece sin causa, al establecer como norma de Derecho internacional privado que en el enriquecimiento sin causa se aplicará la Ley en virtud de la cual se produjo la transferencia del valor patrimonial en favor del enriquecido. Pero la admisión de la figura enriquecimiento injusto es obra de la jurisprudencia civil la labor y el mérito de ésta ha sido pasar de la regla de la prohibición de los enriquecimientos torticeros de Las Partidas a la delimitación de una acción de enriquecimiento sin causa en sentido estricto, tratando de evitar los peligros que presentaba la indeterminación de aquella regla para la certeza y seguridad jurídica. La jurisprudencia del orden Contencioso-Administrativo viene también admitiendo la aplicación de la figura del enriquecimiento injusto a determinados supuestos en el ámbito específico del Derecho administrativo, especialmente proyectados, por su naturaleza revisora de la actuación administrativa, a las Administraciones públicas, pero, en cualquier caso, son los requisitos establecidos por la jurisprudencia civil, los que rigen y se aplican a los supuestos en que la Administración o un particular, eventual o supuestamente empobrecido, exige la restitución del enriquecimiento injusto o sin causa de un administrado o de una Administración, en este caso, de una entidad local. Por consiguiente, ha de reconocerse que el enriquecimiento injusto, como principio general y como específica acción, forma parte, por obra de la jurisprudencia, del ordenamiento jurídico y, en concreto, del ordenamiento jurídico administrativo.

Pueden considerarse como requisitos para la procedencia de la acción de enriquecimiento injusto o sin causa los siguientes: a) El enriquecimiento o aumento del patrimonio del enriquecido, constituido por cualquier ventaja o atribución patrimonial abocada a producir efectos definitivos, b) El empobrecimiento de quien reclama o de aquel en cuyo nombre se reclama, pecuniariamente apreciable, aunque entendido en su más amplio sentido siempre, que no provenga directamente del comportamiento de quien lo sufre, c) La relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, de forma que éste sea el efecto de aquél. O, dicho en otros términos que al enriquecimiento siga un correlativo empobrecimiento y d) La falta de causa o de justificación del enriquecimiento y del correlativo empobrecimiento.

Atendiendo a casos concretos, la Ley de contratos de las Administraciones Públicas contempla como causa de nulidad de pleno derecho la carencia o insuficiencia de crédito, no pudiendo adquirirse compromiso de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos. La importancia derivada de este requisito ha sido afirmada por el Tribunal Supremo al afirmar que «es uno de los principios más esenciales de la contratación administrativa y, en general, de la Hacienda Publica, el de que no pueden ser contraídas válidamente obligaciones a cargo del Estado sin la adecuada cobertura presupuestaría» (Sentencia de 15 de diciembre de 1982). La declaración de nulidad de los actos del contrato, cuando sea firme llevará consigo la del mismo contrato que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes las cosas que hubieren recibido y si esto no fuera posible se devolverá su valor. Se hace imprescindible el abono de las cantidades resultantes de la liquidación, incluyendo las cantidades ejecutadas y no abonadas, ya de lo contrario veríamos a la Administración aumentado su patrimonio y el empresario disminuido el suyo, sin que se haya producido una causa para dicho enriquecimiento. Pero es preciso que se haya realizado la prestación, que ésta suponga un incremento de patrimonio o beneficie a la Administración y que ésta haya consentido su realización, tácitamente o por mera tolerancia.

## 3. Invalidez de los actos administrativos.

Dentro de nuestro ordenamiento se ha elaborado, desde el derecho común, toda una consolidada doctrina en torno a los efectos y validez del acto jurídico, que tiene su reflejo en el propio código civil. Concretamente, el artículo 6.3 del citado cuerpo legal proclama que los actos contrarios a



las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

El derecho civil elabora una teoría sobre la validez del acto jurídico, sus efectos, y los vicios que les pueden afectar, que gira en torno a dos conceptos jurídicos esenciales: la anulabilidad y la nulidad. Los efectos y consecuencias de los actos viciados de nulidad absoluta o radical son bien distintos a los que incurren en causa de anulabilidad.

Partiendo de esta dicotomía, y en el ámbito de la teoría general, los actos que incurren en nulidad son ineficaces frente a cualquier ciudadano, su invalidez se retrotrae al momento en el que se produce el vicio de nulidad, no siendo necesaria una expresa declaración de nulidad para que se tengan por no producidos sus efectos (los actos nulos de pleno de derecho no admiten convalidación alguna), sólo cabe su total eliminación del tráfico jurídico. Frente a estas consecuencias de los actos nulos, la anulabilidad de los actos jurídicos ha de ser invocada por quien se ve perjudicado por ella, lo cual entraña la posibilidad de que produzcan sus efectos en el supuesto de no ser invocada. Además, la posible invalidez, una vez denunciado el vicio de que adolece el acto, tiene efectos desde el momento en que se produzca la declaración de anulabilidad, siendo en todo caso actos susceptibles de convalidación, técnica ésta frecuentemente utilizada para subsanar este tipo de vicio.

Lo indicado con anterioridad, resume en esencia la teoría general construida desde el derecho civil, en torno a la validez e invalidez de los actos jurídicos y los contratos, la cual se traslada en gran medida al ámbito del derecho administrativo. Ahora bien, esta rama del ordenamiento jurídico, tiene no obstante su propia regulación sustantiva construida alrededor de la teoría del acto administrativo, así, el derecho administrativo, parte en principio de las mismas categorías de invalidez que comúnmente vienen siendo admitidas en el ámbito del derecho privado, esto es, la nulidad y la anulabilidad.

No obstante, en primer término, cabe precisar que, en cuanto al meritado concepto de la inexistencia, superado en cierto modo en el derecho privado, resulta un tanto más controvertida su admisibilidad en el ámbito administrativo, pues frente a aquellos que afirman su inutilidad al producir idénticos efectos a los de la nulidad, otros sostienen que, con independencia de que sus efectos se reconduzcan a los de la nulidad absoluta, debe admitirse esta categoría, dado que los actos inexistentes no se benefician, a diferencia de los actos nulos, de la presunción de legalidad y validez de los actos administrativos. En segundo lugar, otra de las peculiaridades del tratamiento de la invalidez en la teoría del acto administrativo, es la restricción de las irregularidades invalidantes; peculiaridad que hace que podamos hablar, junto a los actos nulos y anulables, de una tercera categoría constituida por los denominados actos irregulares, integrada por aquellos actos que, si bien adolecen de algún vicio o irregularidad en principio invalidante, no presenta entidad suficiente para producir este efecto.

Así, por un lado, frente al principio propio del derecho civil de sancionar con carácter general con nulidad las infracciones del ordenamiento jurídico, en el ámbito del derecho administrativo el principio general es justamente el contrario, o sea, las infracciones del ordenamiento son normalmente consideradas supuestos de anulabilidad del acto, siendo la excepción los supuestos en los que se incurre en vicio de nulidad de pleno derecho. El legislador ha configurado este sistema de forma clara al regular en un precepto de la LRJPAC -el artículo 62- un elenco de supuestos, tasados legalmente, en los que debemos apreciar el vicio de nulidad, fuera de los cuales, no nos encontramos ante este supuesto de invalidez del acto. De hecho, el siguiente precepto, el artículo 63, indica con carácter general que son anulables los actos administrativos que incurran en cualquier vulneración del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder. Por otro lado, la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos y las tesis en torno a su inmediata ejecutividad (artículos 56 y 57 LRJPAC), hacen que la apreciación de los vicios de nulidad o anulabilidad deban ser expresamente declarados por órgano competente o decisión judicial.

Centrándonos en los supuestos de nulidad relativa o anulabilidad, en derecho administrativo, contrariamente a lo que sucede en el ámbito del derecho común, rige el principio general de considerar las vulneraciones del ordenamiento jurídico como vicios causantes de anulabilidad o



nulidad relativa del acto que incurre en dicha contravención, así se deduce claramente de lo dispuesto en el artículo 63 LRJPAC en cuya virtud, son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. Esta declaración del artículo 63, unida al hecho de que la nulidad radical viene tasada por lo dispuesto en el artículo 62.1 LRJPAC y demás normas con rango de Ley, nos lleva a considerar que el principio general aplicable a las vulneraciones del ordenamiento que no tengan aquella especial calificación, es la nulidad relativa. Las principales consecuencias de ello son los efectos de la declaración de anulabilidad del acto, así como la posible subsanación del mismo aplicando determinadas técnicas propias del derecho administrativo, aspecto éste prácticamente impensable a nivel doctrinal respecto a los actos viciados con nulidad radical, ya que éstos, se consideran insubsanables.

La subsanación de los actos administrativos que incurren en vicio de nulidad relativa, obedece al principio "favor acti" y no deja de ser una manifestación más de las potestades de autotutela que el legislador reconoce a la Administración, que con esta facultad, queda habilitada para revisar sus propios actos corrigiendo los vicios detectados a través de una nueva declaración cuya adopción sigue, en determinadas ocasiones, mecanismos bien sencillos.

La Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común contempla la institución de la subsanación de los actos anulables en su artículo 67.1, el cual indica que la Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

El legislador reconoce en este mismo precepto dos supuestos en los que puede producirse la citada subsanación, aunque no supone que dichos casos sean los únicos en los que podemos utilizar esta técnica administrativa. Por un lado, si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado, según indica el apartado tercero del artículo 67 LRJPAC. A su vez, el apartado cuarto de este mismo precepto dispone que si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.

La incompetencia es un vicio que está regulado en el artículo 62.1 LRJPAC como un supuesto de nulidad de pleno derecho, ahora bien, dicha nulidad venía referida a los supuestos más graves de incompetencia material (funcional) o territorial. Por el contrario, la incompetencia jerárquica, que es la regulada en este artículo 67.3, es considerada como nulidad relativa, y por ende, podrá ser depurada a través de la convalidación de los actos anulables, por medio de una declaración al respecto de quien verdaderamente ostenta la potestad, que además, debe ser superior jerárquico de quien dictó el acto viciado. La Ley 30/1992 no regula de forma expresa un procedimiento específico para llevar a cabo la actuación subsanatoria, ni se especifican plazos concretos para la intervención. Lo que sí parece evidente de la lectura del precepto indicado, es que para que se produzca la subsanación, es requisito indispensable la existencia de un acto expreso que depure los vicios de que adolezca el acto primitivo, siendo dictada la resolución convalidante además, por el órgano competente para su producción, o sea, en los casos de incompetencia jerárquica, por el superior que tenga atribuida la competencia; en el supuesto de autorizaciones, por quien tenga conferida la potestad para concederla.

En definitiva, la convalidación implica una potestad administrativa cuya actuación se concreta precisamente en la emanación de un acto convalidante por cuya virtud se subsanan los defectos de un acto administrativo anterior (STS de 15 de febrero de 1988 [RJ 1988, 1145]); únicamente es admisible respecto de los actos anulables (STS de 19 de mayo de 1992) y no, respecto de los actos nulos (STS de 28 de noviembre de 1997).

# 4. Normas dictadas por la entidad y plasmadas en las bases de ejecución.

La base 19 de las de ejecución del presupuesto en vigor regula los Órganos competentes para ejecución del gasto, estableciendo que corresponde a la Junta de Gobierno Local el reconocimiento extrajudicial de créditos, siempre que tal reconocimiento no suponga la adopción de



medidas de deban ser acordadas por el Pleno, en cuyo caso el órgano competente para el reconocimiento extrajudicial de créditos será este. Igualmente corresponde a la Junta de Gobierno Local la convalidación de actos anulables, mediante la subsanación de los vicios de que adolezcan. A los efectos de esta base la Junta de Gobierno Local tendrá la consideración de superior jerárquico de cuantos órganos no colegiados existan en la Corporación y en cuanto al ejercicio de las atribuciones delegadas por el Alcalde.

Dado que se trata de facturas de diversos proveedores y resulta necesario su tramitación dentro del ejercicio presupuestario 2016, se propone que dicho expediente sea elevado a la próxima Junta de Gobierno Local para su aprobación con carácter urgente.

Por todo ello, una vez estudiada y formulado propuesta de convalidación de gastos por los servicios económicos, visto que por la Intervención de fondos se manifiesta su conformidad con el expediente examinado, previo procedimiento instruido de conformidad con las bases de ejecución del presupuesto en vigor, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Convalidar el expediente de convalidación de gastos 007/2016 (EG 10497/2016), según listado de operaciones núm. 12016000651 y en consecuencia proceder a la aprobación del gasto y adjudicación del contrato.

Segundo.- Proceder a la autorización del gasto así como a comprometer los créditos.

**Tercero.-** Aprobar las facturas que se detallan en el listado de operaciones nº 12016000651 por corresponder a gastos en servicios necesarios para el ejercicio de las actividades de esta entidad local, una vez dada la conformidad a los documentos justificativos de la prestación realizada, y en consecuencia aprobar el reconocimiento y liquidación de las obligaciones de pago por diez mil quinientos noventa y cinco euros con cuarenta y dos céntimos (10.595,42€).

**Cuarto.-** Dar traslado de este acurdo a la Oficina de Presupuestos e Intervención de fondos a los efectos oportunos.

- 4º INTERVENCIÓN/EXPTE. 10790/2016 DE RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS REC/JGL/017/2016 (LISTA DE DOCUMENTOS 12016000670): APROBACIÓN.-Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos REC/JGL/0017/2016 (lista de documentos 12016000670), que se tramita para su aprobación, y resultando:
- 1º Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito competencia de la Junta de Gobierno Local que se tramita para el abono de diversas facturas recibidas en el servicio de contabilidad; dado que queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación de los servicios se han realizado, por lo que el derecho del acreedor existe, y que dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, pues de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos del acreedor de la Entidad Local, procede la declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad por un importe determinado.
- 2º Igualmente, las facturas originales de las prestaciones de servicio tienen consignada la conformidad del Técnico responsable del Servicio y del Delegado del correspondiente Área.
- 3º Mediante la resolución de la Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, se ha delegado el reconocimiento extrajudicial de créditos siempre que no suponga la adopción de medidas que deban ser acordadas por el Pleno, en la Junta de Gobierno Local, por lo que corresponde a esta la aprobación del reconocimiento del gasto contenido en la lista de documentos 12016000670.



Por todo ello, se ha estudiado y formulado propuesta de reconocimiento extrajudicial de crédito por los Servicios Económicos, visto que por la Intervención de fondos se manifiesta su conformidad con el expediente examinado, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito Expte. 10790/2016, Refª. REC/JGL/017/2016, competencia de la Junta de Gobierno Local, tramitado a favor de diversas empresas referenciadas en la lista contable 12016000670 y por la cuantía total de treinta y nueve mil cuatrocientos cinco euros con ochenta céntimos (39.405,80 €); correspondiente al precio de las prestaciones de servicio efectuadas por dichas empresas al ayuntamiento sin que por éste se haya tramitado el correspondiente expediente de contratación.

**Segundo.-** Proceder a la autorización y compromiso del gasto así como al reconocimiento y liquidación de la obligación.

**Tercero.-** Dar traslado de este acuerdo a la Intervención de fondos a los efectos oportunos.

5º URBANISMO/EXPTE. 10372/2015. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR EJECUCIÓN DE ACTUACIONES SIN LA PRECEPTIVA LICENCIA EN TERRENOS UBICADOS EN EL PARAJE LOS CANTOSALES, PARCELA 24, POLÍGONO 39.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la imposición de sanción por ejecución de actuaciones sin la preceptiva licencia en terrenos ubicados en el paraje Los Cantosales, parcela 24, polígono 39, y resultando:

- 1º Mediante resolución de la concejal delegada de Crecimiento Económico, Participación Ciudadana y Modernización Administrativa nº 1953/2016, de 8 de junio se incoa contra y Sánchez Moro Hnos., S.C., expediente sancionador para determinar su responsabilidad y las sanciones que correspondan conforme a lo que resulte de la instrucción del expediente por las actuaciones consistentes en vertido de tierras y explanación del terreno, en terrenos ubicados en el Paraje Los Cantosales, parcela 24 del polígono 39 de este término municipal, cuya referencia catastral es 41004A039000240000IF, concediéndole un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha resolución, para que aporte cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes y, en su caso, proponga pruebas concretando los medios que pretenda valerse, con advertencia expresa de que en caso de no efectuar alegaciones, el acuerdo de iniciación podrá ser considerado como propuesta de resolución.
- 2º. La referida resolución de incoación ha sido notificada a y Sánchez Moro Hnos., S.C. con fecha 17 de junio de 2016, sin que consten presentadas alegaciones dentro del plazo conferido, ni en el sucesivo plazo de quince días contra la propuesta de resolución en que se convierte aquélla.
- 3º Contra dichas actuaciones se ha incoado expediente de protección de la legalidad urbanística nº 10371/2015 mediante resolución de la concejal delegada de Crecimiento Económico, Participación Ciudadana y Modernización Administrativa nº 1763/2016, de 19 de mayo, siendo susceptibles de legalización al ser compatibles con la ordenación urbanística, ordenándose la suspensión de las actuaciones y comunicando que la tramitación del expediente quedaba suspendido hasta la resolución del procedimiento de legalización previsto en el artículo 48 del del Decreto 60/10, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDUA) al constar expediente licencia de obra nº 8395/2015; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDUA.

En consecuencia con lo anterior, y considerando:

1.- Para el presente expediente resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado a) de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que a los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley, no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa



*anterior,* es decir, refiriéndose esta normativa a lo establecido en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- 2.- Los artículos 169.1 de la Ley 7/02, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) y 8 del RDUA disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.
- 3.- Los artículos 186 de la LOUA y 56 del RDUA, disponen que la apreciación de la presunta comisión de una infracción urbanística definida en la LOUA, dará lugar a la incoación, instrucción y resolución del correspondiente procedimiento sancionador, sean o no legalizables los actos o usos objeto de éste.
- 4.- En el expediente se ha seguido la tramitación prescrita por los artículos 196 de la LOUA y 66 del RDUA, es decir, el procedimiento establecido al efecto por la Ley 30/92, de 26 de noviembre, y del Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (en adelante RPS).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13.2 del RPS, no constando en el expediente presentadas alegaciones en el plazo conferido, el acuerdo de iniciación se ha considerado como propuesta de resolución -circunstancia ya advertida en la resolución de incoación- habiendo transcurrido un nuevo plazo de quince días a constar desde el día siguiente de la finalización del plazo anterior.

De conformidad con lo establecido en los artículos 93 de la LOUA y 63 del RDUA, resulta responsable y Sánchez Moro Hnos., S.C., en atención a lo dispuesto en el informe del Seprona y el escrito presentado por la Fiscalía de Área de Dos Hermanas en relación a las diligencias de investigación nº 11/15, además de haber solicitado esta entidad la licencia de obras bajo el expediente 8391/2015, que se encuentra actualmente en tramitación.

Los hechos imputados que se consideran probados, pueden calificarse, atendiendo al informe técnico municipal obrante en el expediente, como una infracción urbanística leve, tipificada en los artículos 207.2 b) de la LOUA y 78.2 b) del RDUA, correspondiendo una sanción de 600 a 2.999 euros, conforme disponen los artículos 208 de la LOUA y 79 del RDUA. Asimismo, según el informe técnico municipal evacuado y conforme a lo establecido en los artículos 203 y 205 de la LOUA y 73, 74 y 76 del RDUA, la sanción aplicable es de tipo medio dado que no concurren las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 205 de la LOUA y 76 del RDUA, siendo además de aplicación el artículo 208.2 de la LOUA que establece la reducción del 75% de su importe si el hecho constitutivo de la infracción pudiera ser legalizado, ascendiendo por lo tanto la sanción a 450 euros (600 + 2.999/2 x 25%).

De conformidad con lo establecido en los artículos 187 de la LOUA y 56 del RDUA, en la propuesta de resolución en el procedimiento sancionador se deberá hacer constar expresamente la pendencia de la adopción de medidas procedentes para el pleno restablecimiento del orden jurídico infringido y, por tanto, en su caso, para la reposición de la realidad física alterada. Tal como se ha expuesto anteriormente, se ha incoado expediente de protección de la legalidad urbanística nº 10371/2015, mediante resolución de la concejal delegada de Crecimiento Económico, Participación Ciudadana y Modernización Administrativa nº 1763/2016, de 19 de mayo, siendo las actuaciones susceptibles de legalización al ser compatibles con la ordenación urbanística, ordenándose la suspensión y comunicando que la tramitación del expediente ha quedado suspendido hasta la resolución del procedimiento de legalización previsto en el artículo 48 del RDUA, al constar expediente licencia de obra nº 8395/2015.

5.- El órgano competente para la resolución del expediente y, por tanto, para imponer la sanción que pueda corresponder es el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, en virtud de lo previsto en los artículos 195.1 a) de la LOUA y 65.1 a) del RDUA, si bien, por resolución



de Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones, corresponde por delegación a la Junta de Gobierno Local.

Por todo lo expuesto, a la vista del expediente administrativo, de los hechos probados y las consideraciones jurídicas expresadas, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Imponer a y Sánchez Moro Hnos S.C. con C.I.F. nº J91393660, como responsable de la comisión de una infracción urbanística leve, tipificada en los artículos 207.2 b) de la LOUA y 78.2 b) del RDUA, una sanción consistente en multa de importe total de 450 euros, por llevar a cabo actuaciones sin contar con la preceptiva licencia consistentes en vertido de tierras y explanación del terreno, en terrenos ubicados en el Paraje Los Cantosales, parcela 24 del polígono 39 de este término municipal, cuya referencia catastral es 41004A039000240000IF.

**Segundo.-** Notificar este acuerdo a los interesados y dar traslado del mismo a los servicios municipales de Tesorería, Intervención, Oficina Presupuestaria, así como al servicio de Gestión Tributaria (ARCA) para que expida la correspondiente carta de pago, de la que se dará traslado a la interesada junto a la notificación del presente acuerdo.

- 6º APERTURA/EXPTE. 9606/2016. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE ALMACÉN DE MATERIALES DE INSTALADOR DE PPL EN CALLE LOS PALILLOS DOS, NAVE 40: SOLICITUD DE TALLERES ÁNGEL TORRES, S.L.- Examinado el expediente que se tramita para declarar la eficacia de la declaración responsable para el ejercicio de la actividad de almacén de materiales de instalador de PPL presentada por Talleres Ángel Torres, S.L., y resultando:
- 1º Talleres Ángel Torres, S.L. ha presentado en este Ayuntamiento el día 6 de octubre de 2016 declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de almacén de materiales de instalador de PPL, en calle Los Palillos Dos, nave 40, de este municipio.
- 2º La actividad no se encuentra incluida en el Anexo I de la Ley 7/07, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- 3º La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/09, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 bis de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/09, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

4º A tales efectos el interesado ha declarado:

- 1- Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
- 2- Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
- 3- Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.
- 5º Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la misma cuenta con la preceptiva licencia municipal de ocupación (resolución del Área de Territorio y Personas nº 72/2012, de 24 de enero).



6º Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/09, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 71 bis de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/09, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por Talleres Ángel Torres, S.L., con fecha 6 de octubre de 2016, para el ejercicio e inicio de la actividad de almacén de materiales de instalador de PPL en calle Los Palillos Dos, nave 40, de este municipio.

**Segundo.-** La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

**Tercero.-** La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

**Cuarto.-** La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

**Quinto.-** Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

7º SERVICIOS SOCIALES/EXPTE. 3196/2016. ACEPTACIÓN Y COMPROMISO DE FINANCIACIÓN DE SUBVENCIÓN CONCEDIDA POR LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y PP.SS. PARA PROGRAMA "MAYORES ACTIVOS".- Examinado el expediente que se tramita para la aceptación y compromiso de financiación de subvención concedida por la Consejería de Igualdad y PP.SS. para programa "Mayores Activos", y resultando:



- 1º Con fecha 31 de marzo de 2016 se publica en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 60 la Orden de 28 de marzo de 2016 por la que se convocan subvenciones en régimen de concurrencia competitiva en el ámbito de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales para el ejercicio 2016, al amparo de la Orden de 1 de marzo de 2016 por la que se aprueban las bases reguladoras de las mismas.
- 2º Conforme a la citada Orden, este Ayuntamiento presentó solicitud para acogerse a las ayudas contempladas en la linea 14 "subvenciones institucionales para programas y mantenimiento en el ámbito de las personas mayores", para la ejecución del proyecto "Mayores Activos", cuya finalidad es desarrollar actuaciones de carácter social, psicológico, cultural, formativo y de ocio dirigido las personas mayores de nuestra ciudad, para promover y potenciar su autonomía, contribuyendo así al desarrollo de un envejecimiento activo y saludable,
- 3º Por su parte, el artículo 14 del cuadro resumen de la citada línea de subvención, establece que las entidades públicas podrán financiar con recursos económicos propios un porcentaje de los proyectos presentados, otorgándose la máxima puntuación en los criterios de valoración a aquéllos cuya contribución económica supere el 50% del mismo.
- 4º Con fecha 27 de octubre de 2016 se ha dictado resolución provisional de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales por la que propone la concesión al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra de una subvención por importe de TRES MIL CUATRO EUROS CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS (3.004,34 EUROS), debiendo presentar esta entidad en el plazo de diez días hábiles a contar desde la publicación del acuerdo indicado, certificado suscrito por el órgano competente aceptando la ayuda concedida, así como asumiendo el compromiso de aportar el importe exacto de la cuantía de fondos propios para el desarrollo de la actuación subvencionada.

Por todo lo anteriormente expuesto, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Aceptar la subvención concedida a este Ayuntamiento por la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales por importe de TRES MIL CUATRO EUROS CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS (3.004,34 EUROS) para el desarrollo del programa "Mayores Activos", al amparo de la Orden de 1 de marzo de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para el ejercicio 2016.

**Segundo.-** Asumir el compromiso de cofinanciación municipal al citado proyecto por importe de TRES MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE EUROS CON OCHENTA Y OCHO CÉNTIMOS (3.319,88 EUROS).

**Tercero.-** Dar traslado de este acuerdo a la Oficina de Presupuestos al objeto de que se garantice el compromiso de financiación.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos del Centro de Servicios Sociales y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

- 8° SERVICIOS SOCIALES/EXPTE. 4729/2016. CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA A LA CONGREGACIÓN RELIGIOSA "HIJAS DE LA CARIDAD SAN VICENTE DE PAUL", AÑO 2016.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la concesión de subvención nominativa a la congregación religiosa "Hijas de la Caridad San Vicente de Paul", año 2016, y resultando:
- 1º Desde la Delegación de Servicios Sociales se tramita expediente para conceder una subvención a la a congregación religiosa "Hijas de la Caridad San Vicente de Paul"en el ejercicio 2016, destinada a potenciar el desarrollo de actuaciones dirigidas a las personas mayores atendidas



en el Centro Residencial y Unidad de Estancia Diurna "La Milagrosa", para activar sus capacidades y habilidades en un ambiente de convivencia adecuado, así como a la realización de actividades de prevención y sensibilización en esta materia.

2º La Ley 38/03, de 17 noviembre, General de Subvenciones (LGS) dispone en su artículo 22.2 que podrán concederse de forma directa las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones, y en el artículo 28 establece que los convenios serán el instrumento habitual para canalizar estas subvenciones.

3º Por su parte, el Reglamento General de la Ley General de Subvenciones (RLGS) en su artículo 66 prevé que en estos supuestos el acto de concesión o el convenio tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto la Ley General de Subvenciones, y determina el contenido del mismo.

4º Conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la vigente Ordenanza municipal de subvenciones (BOP nº 128/2005 de 6 de junio), modificada en su artículo 3.3. mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 19 de febrero de 2015 (BOP nº 89/2015 de 20 abril), se considera subvención nominativa la prevista expresamente en el presupuesto municipal o en las modificaciones del mismo acordadas por el Ayuntamiento Pleno, que deberán formalizarse mediante el oportuno convenio cuyo texto deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local, con el contenido que en dicha norma se establece.

5º En el presupuesto municipal figura a estos efectos, subvención nominativa a favor de la citada entidad por importe de TREINTA MIL EUROS (30.000,00 EUROS), de los cuales serán para el ejercicio 2016, VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS EUROS (22.500,00 EUROS), con cargo a la aplicación presupuestaria 20901.2313.48504; y SIETE MIL QUINIENTOS EUROS (7.500,00 EUROS) para el ejercicio 2017, habiéndose emitido por la Intervención Municipal la certificación de existencia de créditos con números de operación contable 12016000023233 y 12016000023234 de fecha 09/06/16.

6º Asimismo, en el expediente de referencia consta el texto del convenio regulador, con el contenido previsto en el artículo 65.3 párrafo segundo del referido R.D. 887/2006, de 21 de julio.

7º En cuanto a los requisitos para acceder a la condición de beneficiario, previstos en el artículo 13 de la LGS, consta en el expediente de referencia certificaciones de que la entidad beneficiaria está al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de la LGS.

8º En virtud de lo establecido en la resolución de Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, corresponde a la Junta de Gobierno Local la aprobación de las propuestas de convenio con entidades beneficiarias de subvenciones nominativas, como es el caso.

Por todo ello, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Aprobar la concesión de una subvención a favor de la congregación religiosa "Hijas de la Caridad San Vicente de Paul", con C.I.F. R-4100101-G, por importe de TREINTA MIL EUROS (30.000,00 EUROS) así como el convenio de colaboración mediante el que se formalizará dicha subvención, en los términos cuyo texto consta en citado expediente 4729/2016, debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) 3YN3PQH9YXR966KK27PJ65CNQ, validación en http://ciudadalcala.sedelectronica.es.

**Segundo.-** Autorizar y disponer el gasto por valor de VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS EUROS (22.500,00 euros) con cargo a la aplicación presupuestaria 20901.2313.48504 del vigente presupuesto municipal; y SIETE MIL QUINIENTOS EUROS (7.500,00 EUROS) con cargo a la aplicación 20901.2313.48504 del presupuesto para el ejercicio 2017.



**Tercero.-**. Facultar a la Sra. Alcaldesa para que en nombre del Ayuntamiento proceda a su formalización.

**Cuarto.-** Notificar el presente acuerdo a la entidad beneficiaria, así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos del Centro de Servicios Sociales y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

- 9º DEPORTES/EXPTE. 3475/2016. CUENTA JUSTIFICATIVA DE LA SUBVENCIÓN EXTRAORDINARIA CONCEDIDA A DAVID MONROY GIRÁLDEZ, TUTOR DE DAVID MONROY BARRAGÁN: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la cuenta justificativa de la subvención extraordinaria concedida a David Monroy Giráldez, tutor de David Monroy Barragán, y resultando:
- 1º Por Resolución de la Delegación de Juventud y Deportes, Fiestas Mayores y Flamenco nº 1972/2016, de fecha 8 de junio, se aprobó la concesión de una subvención extraordinaria a David Monroy Giráldez, tutor y representante del deportista David Monroy Barragán.
- 2º Asimismo se aprobó la autorización y disposición del gasto por valor total de 250,00 euros, con cargo a la partida presupuestaria 20301.3411.4810005.
- 3º El art. 14.b) de la ley 38/03, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar, ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. En este sentido, el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha de procederse a la justificación.
- 4º A su vez, art. 14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente. Este deber de justificar comprende el de acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:
  - La realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
  - El cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),
  - El cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos (art. 17.1 i).
- 5º Dicho deber de justificar por el perceptor de la subvención se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, y, a falta de previsión en dichas bases, como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.
- 6º El artículo 84 del R.D 887/06, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la ley 38/03, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención.
- 7º En el expediente de su razón consta informe técnico del director técnico de Deportes y la documentación justificativa del 100% de la citada subvención.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Aprobar la referida cuenta justificativa presentada por David Monroy Barragán (en su representación Carmen Barragán Rubianes), en relación a la subvención concedida mediante Resolución de fecha 8 de junio de 2016, por importe de 250,00 euros (doscientos cincuenta euros).



**Segundo.-** Notificar el presente acuerdo a la persona beneficiaria de la subvención, con domicilio a efectos de notificación en calle Reyes Católicos, nº 8-3B, así como dar traslado del mismo a la Delegación de Deportes y a los Servicios de la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las diez horas del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidenta, conmigo, el secretario, que doy fe.

LA ALCALDESA

(documento firmado electrónicamente al margen)
Ana Isabel Jiménez Contreras

**EL SECRETARIO** 

(documento firmado electrónicamente al margen) Fernando Manuel Gómez Rincón